



ORDENANZA Nº 12755

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Art. 1º: Modifíquese la clasificación del inciso b) del Art. 37º de la Ordenanza Nº 10.017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Tracción a motor a combustión:

b.1) Ciclomotor: Motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos (50 cm³) de cilindrada que no pueda exceder los cincuenta kilómetros por hora (50 km/h). Los vehículos que superen dicha velocidad quedarán encuadrados en la categoría de motocicleta.”

Incorpórese a la Clasificación de Vehículos Terrestres del Art. 37º de la Ordenanza Nº 10.017, el siguiente texto:

“c) Tracción a motor eléctrico:

c.1) Vehículo de movilidad personal: vehículo de una (1) y hasta tres (3) ruedas dotado de una única plaza destinado al traslado de personas, propulsado exclusivamente por motor eléctrico, equipado por un asiento si está dotado por sistema de auto-balanceo. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de auto-balanceo y con asiento, los concebidos para competición y aquellos para personas con movilidad reducida;

c.2) Ciclomotor eléctrico: Motocicleta impulsada por motor eléctrico que no exceda los cincuenta kilómetros por hora (50 km/h). Si superara dicha velocidad, quedará encuadrado en la categoría de motocicleta.”

Art. 2º: Modifíquese el texto del Art. 41º de la Ordenanza Nº 10.017 en su inciso j), el que quedará redactado de la siguiente manera:



ORDENANZA N° 12755

“j) todos los vehículos indicados en los incisos b.1), b.2), b.3), c.1) y c.2) deberán contar, como elemento integrante del mismo, un casco protector normalizado, acorde a lo establecido en el inciso k) del Art. 56° de la presente. Los comercios y/o agencias y/o empresas que se dediquen a la comercialización y/o renta de este tipo de moto-vehículos y dispositivos deberán en las operaciones, en conjunto, incluir la comercialización y/o renta del casco protector normalizado.”

Incorpórese al Art. 41° de la Ordenanza N° 10.017 el siguiente texto:

“k) Todos los vehículos de movilidad personal regulados en el inciso c.1) del Art. 37° deben poseer los siguientes requisitos de seguridad para su circulación por la vía pública:

- 1) Sistema de frenos que actúe sobre sus ruedas, permitiendo una detención total del mismo y su carga de forma eficaz;
- 2) Base de apoyo para los pies;
- 3) Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano;
- 4) Elementos reflectantes para el usuario o adherido al vehículo que permitan una adecuada visibilidad de éste;
- 5) La potencia máxima del motor será de quinientos Watts (500 W).”

Art. 3°: Modifíquese el inciso b) del Art. 64° de la Ordenanza N° 10.017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) No pueden circular peatones, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores, vehículos de movilidad personal ni maquinaria especial.”

Art. 4°: Incorpórese al final del Art. 69° de la Ordenanza N° 10.017, el siguiente párrafo:

“Para el caso de los vehículos de movilidad personal no podrán en ningún caso circular a una velocidad superior a 25 kilómetros por hora (25 km/h).”

ORDENANZA Nº **12755**

Art. 5º: Agréguese el Art. 81º Ter a la Ordenanza Nº 10.017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 81º Ter:** Los vehículos de movilidad personal no podrán ser conducidos por personas menores de dieciséis (16) años de edad, quedando retenido el vehículo en caso de infracción de esta norma.”

Art. 6º: Incorpórese a la Ordenanza Nº 10.017, el Art. 81º Quarter, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 81º Quarter:** A la circulación de vehículos de movilidad personal y conductores le son aplicables las normas generales contenidas en la presente Ordenanza, excepto las que por su naturaleza no les compete.”

Art. 7º: Las empresas prestadoras de servicio de transporte público de pasajeros deberán permitir al usuario el traslado de sus vehículos de movilidad personal en las unidades de colectivos de forma gratuita.

Art. 8º: A fin de permitir el ordenado estacionamiento de los dispositivos de movilidad personal, destínese espacios aptos para ello, en la vía pública.

Art. 9º: Prohíbese la circulación con vehículos de movilidad personal en toda área de tránsito peatonal.

Art. 10º: Prohíbese la circulación de más de una (1) persona por cada vehículo de movilidad personal.

Art. 11º: Registro de Usuarios de Vehículos de Movilidad Personal. Créase el Registro de Usuarios de Vehículos de Movilidad Personal, en el que deberán inscribirse los usuarios de estos vehículos, de forma gratuita, registrando sus datos personales y los del vehículo de movilidad personal de su propiedad.

Art. 12º: Cumplida la vida útil del dispositivo utilizado como medio de movilidad unipersonal deberá ser considerado como Residuo Electrónico para su disposición final de conformidad a las normativas vigentes.



ORDENANZA Nº 12755

Art. 13º: Los gastos que demande la implementación de la presente serán imputados a la partida presupuestaria vigente.

Art. 14º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 23 de diciembre de 2020.-

Presidente: Lic. Leandro Carlos González

Secretario Legislativo: Abog. Matías Müller